



INFORME N°: 0.7

Valparaíso,

6 NOV 2023

REF.: El correo electrónico de 31.07.2023 de la Sra. **Nuria Ormeño Aguilera**.

LEG.: 1. Artículo 48 y siguientes de la ley N° 20.422, que establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad.

2. Artículo 102 de la Ordenanza de Aduanas.

De: Subdirectora Jurídica

A: Sra. Directora Nacional de Aduanas

Materia:

Resulta procedente de acuerdo al marco jurídico vigente, tratándose de un vehículo objeto material de la franquicia establecida en el artículo 48 de la ley N° 20.422, que ha sufrido un siniestro declarado y certificado como pérdida total por una Compañía de Seguros; que, una vez constatada la concurrencia de las circunstancias ya descritas, pueda ser desafectado de acuerdo al sistema establecido en el artículo 102 de la Ordenanza de Aduanas, en cuyo caso, la Directora Nacional autorizará la libre disposición, previo pago de la diferencia de gravámenes e impuestos, entre los efectivamente pagados al momento de su importación y los vigentes a la época de aceptación a trámite de la solicitud de libre disposición.

En este escenario, acreditados los supuestos anteriormente mencionados, a saber, la pérdida total del vehículo, a través de certificado emitido por la respectiva Compañía de Seguros, como asimismo el pago de los gravámenes e impuestos conforme al artículo 102 de la Ordenanza de Aduanas, el beneficiario, mediante presentación debidamente fundada y acompañando todos los antecedentes pertinentes, podrá solicitar -ante la Dirección Regional o Administración de Aduana respectiva- hacer uso nuevamente de la citada franquicia, antes del plazo de tres años, bajo el procedimiento e instrucciones establecidas.

Antecedentes:

Mediante correo electrónico de 31.07.2023, doña **Nuria Ormeño Aguilera**, ha solicitado la revisión de los criterios por parte de la Subdirección Jurídica, para poder desafectar el vehículo de su propiedad, importado en agosto de 2021, al amparo de la franquicia del artículo 48 de la ley N° 20.422, que establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, el cual sufrió un siniestro declarado como pérdida total por la respectiva Compañía de Seguros, la cual, a su vez, condiciona la procedencia de la indemnización correspondiente, a que no existan limitaciones vigentes sobre el vehículo.

Finalmente, y de acuerdo a lo expuesto por la beneficiaria, ésta habría quedado sin el medio de transporte que le permitía ejercer su oficio de recicladora.

Consideraciones:

1.- La ley N°20.422 que establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, en su artículo 48, inciso primero, establece una exención arancelaria parcial a la importación de vehículos, que beneficia a las personas con discapacidad, quienes "(...)"



Sotomayor N°60
Valparaíso
+56 322134516
www.aduana.cl

Gobierno de Chile



Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 06 NOV. 2023



accederán al beneficio para la importación de vehículos establecido en el artículo 6° de la ley N°17.238.", régimen aduanero especial en virtud del cual se ven favorecidas con la aplicación de "(...) una tributación aduanera única equivalente al 50% del derecho ad valorem del Arancel Aduanero que les afectaría de acuerdo al régimen general, (...)".

2.- Que tal beneficio tiene como contrapartida una serie de limitaciones, relativas a las facultades de dominio y disposición del bien afecto, a saber:

- a) La contemplada en el inciso cuarto del citado artículo 48, de acuerdo con el cual *"Los vehículos que se importen mediante la franquicia establecida en este artículo deberán permanecer por un lapso no inferior a 3 años afectos al uso y transporte de personas con discapacidad."*
- b) La prevista en el artículo 51, inciso primero, que establece que, *"Los bienes importados bajo alguna de las franquicias reguladas por este Párrafo no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que hayan transcurrido 3 ó más años desde su importación o que conste que ya no prestan utilidad a dicho destinatario."*
- c) La establecida en el mismo artículo 51, inciso segundo, que dispone que *"La enajenación prevista en el inciso anterior, relativo a los bienes que no presten utilidad al destinatario, solo podrá efectuarse respecto de otra persona con discapacidad o bien a personas jurídicas sin fines de lucro que tengan por objeto la asistencia, cuidado o apoyo de personas con discapacidad."*

3.- Asimismo, y por expresa disposición legal, contenida en el artículo 53 de la citada ley N°20.422, la regulación administrativa de esta materia quedó entregada al Director Nacional del Servicio, dictándose con dicho objeto, la Resolución Afecta N°56 (D.O. de 12.07.2017), modificada por Resolución Afecta N°106 (D.O. de 24.01.2020), cuyo texto refundido consta en la Resolución Afecta N° 11, de 07.10.2021, del Director Nacional de Aduanas de la época, mediante la cual se encuentra establecido el procedimiento e instrucciones para la concesión de la franquicia contemplada en los artículos 48 y 49 de la ley N° 20.422, como para la desafectación de las mercancías importadas a su amparo.

Dicho acto administrativo, en lo que interesa, esto es, en su numeral 5, denominado "Limitaciones", letra b), reguló aquel aspecto en cuanto al uso y disposición de los vehículos acogidos a este beneficio aduanero, recogiendo en su texto las normas contenidas en los artículos 48, inciso cuarto, y 51 de la ley, antes citados, y explicitando -en su inciso tercero- que estos vehículos podrán ser objeto de enajenación o negociación de cualquier especie *"(...) cuando hayan transcurrido 3 o más años desde su importación y cuando, antes de dicho término, conste que no prestan utilidad a la persona con discapacidad, previa autorización del Servicio."*

4.- En este contexto, cabe señalar que, por Informe Jurídico N° 15 de 14.06.2002, del Subdirector Jurídico de la época, se arribó a la conclusión de que los vehículos importados al amparo de la franquicia establecida en el artículo 6 de la ley N°17.238, pueden ser desafectados de acuerdo al sistema establecido en el artículo 101 de la Ordenanza de Aduanas (actual artículo 102), pero que, en este caso, el beneficiario no podrá importar otro vehículo al amparo de esta franquicia, sino transcurridos cinco años desde la fecha de la importación anterior.

5.- A su vez, y por Informe Jurídico N° 003, de 06.06.2023, de la Subdirección Jurídica, ratificado por la Directora Nacional, con fecha 09.06.2023, se concluyó que, resulta procedente de acuerdo al marco jurídico vigente, ante la destrucción del vehículo objeto material de la franquicia establecida en el artículo 48 de la Ley N° 20.422, acreditada mediante Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, en que conste la cancelación de la inscripción por su destrucción o desarme total o parcial, que el Director Regional o Administrador de Aduanas respectivo, una vez constatada la



Sotomayor N°60
Valparaíso
+56 322134516
www.aduana.cl

Gobierno de Chile



Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS
FECHA: 06 NOV. 2023



conurrencia de las circunstancias ya descritas -mediante los documentos ya señalados- se pronuncie sobre una nueva solicitud de franquicia por parte del beneficiario, antes del plazo de tres años, bajo el procedimiento e instrucciones establecidos.

Por otra parte, dicho Informe N° 3, excluyó los casos en que el siniestro ocurre en el marco de un contrato de seguro vigente, ya que consideró que en dichas situaciones las certificaciones de las respectivas compañías de seguros, declaran la "pérdida total" en tanto el costo de las reparaciones por el daño sufrido en el siniestro, supere un determinado porcentaje del valor de mercado del vehículo siniestrado; y, por ende, no se acredita su destrucción material total, ni tampoco -como consecuencia de ello- la destrucción del objeto material de la franquicia.

6.- En el caso en análisis, la beneficiaria, en agosto de 2021, importó un vehículo al amparo de la franquicia del artículo 48 de la ley N° 20.422. Posteriormente dicho vehículo sufrió un siniestro que fue declarado como pérdida total por la respectiva Compañía de Seguros, la cual, a su vez, para proceder al pago de la indemnización correspondiente, requiere que -previamente- se levante la limitación que lo afecta.

7.- Ahora bien, se debe tener presente, que de conformidad al numeral 7 del artículo 4° de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, le corresponde a la Directora Nacional de Aduanas interpretar administrativamente, en forma exclusiva, las disposiciones legales y reglamentarias de orden tributario y técnico, cuya aplicación y fiscalización correspondan al Servicio, y en general, las normas relativas a las operaciones aduaneras. En dicha labor, se encuentra facultada para aplicar las reglas de interpretación de los artículos 19 y siguientes del Código Civil y los principios generales del derecho, a fin de dar un correcto sentido y alcance a la normativa correspondiente.

Al efecto, es dable señalar que la regla de hermenéutica del artículo 22 del Código Civil, establece que *"El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía"*.

8.- En dicho orden de ideas, es pertinente recordar que la ley N° 20.422, se dictó -según lo dispone su artículo 1°- con el objeto de *"asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad"*.

Mientras que en su artículo 3° establece los principios que regulan la materia, tales como, el principio de vida independiente, definido como aquel *"estado que permite a una persona tomar decisiones, ejercer actos de manera autónoma y participar activamente en la comunidad, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad"*; y, el de accesibilidad universal, que consiste en *"La condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible"*.

9.- Pues bien, en las circunstancias excepcionales detalladas; y, considerando que este Servicio Nacional de Aduanas, en su calidad de órgano integrante de la Administración del Estado, en el ejercicio de sus funciones y en el resguardo del interés público, debe fomentar y velar por el cumplimiento de los aludidos principios, no cabe sino concluir que el vehículo siniestrado, y declarado como pérdida total por la Compañía de Seguros, no puede ser utilizado para el cumplimiento del objetivo que resguarda la franquicia pertinente, a saber, el uso y transporte de la persona con discapacidad.

10.- Luego, y en cuanto a la posibilidad de solicitar nuevamente la franquicia, antes del plazo de tres años, es pertinente señalar que no existe norma expresa en la ley N° 20.422, que impida al beneficiario optar a ello, por lo que es dable colegir que, no concurre -en la especie- impedimento jurídico para ejercer tal prerrogativa, máxime cuando se trata del caso de un vehículo que al sufrir un siniestro calificado y certificado como pérdida total por una Compañía de Seguros, deja de encontrarse destinado a su principal finalidad, esto es, servir para el uso o transporte de la persona



Sotomayor N°60
Valparaíso
+56 322134516
www.aduana.cl

Gobierno de Chile



Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 06 NOV 2023



con discapacidad, razón por la cual resulta procedente reconsiderar el Informe Jurídico N° 15 de 2002, ya citado.

11.- A su turno, el artículo 102 de la Ordenanza de Aduanas, establece, un sistema general de desafectación para las mercancías importadas con exención total o parcial de gravámenes, aplicable a aquellos casos en que no exista un sistema especial de desafectación más favorable. En consecuencia, es necesario determinar si el sistema de desafectación que contempla la ley N°20.422, es o no más favorable que el sistema general del recién citado artículo 102.

En este contexto, la ley N°20.422, establece -en sus artículos 48 y 51- una norma general para desafectar el vehículo por el transcurso del plazo de tres años desde la importación, y una excepción a las limitaciones vigentes, consistente en la posibilidad de transferirlo a otra persona con discapacidad, o bien a personas jurídicas sin fines de lucro que tengan por objeto la asistencia, cuidado o apoyo de personas con discapacidad, antes del transcurso de dicho plazo.

Esta última posibilidad, de transferir el vehículo importado al amparo de esta franquicia a otra persona con discapacidad o a las personas jurídicas ya señaladas, antes del transcurso de tres años desde la fecha de la importación, a juicio de esta Asesoría -tal como lo contempla la norma- no fue concebida por el legislador como un sistema o mecanismo que persigue la desafectación, ya que, en definitiva, el vehículo continuará en poder de una persona igualmente discapacitada o de una persona jurídica que cumpla el mismo objeto y afecto al mismo fin.

12.- En lo que respecta al artículo 102 de la Ordenanza de Aduanas, las mercancías importadas con liberación total o parcial de gravámenes, *"cuya franquicia no tenga un sistema especial de desafectación más favorable"*, quedan a la libre disposición de sus dueños, sin pago de gravámenes, por el solo ministerio de la ley, una vez transcurridos cinco años desde la fecha de su importación. Agrega la disposición, que antes del vencimiento de dicho plazo, *"el Director Nacional autorizará la libre disposición a los interesados, previo pago de la diferencia de los gravámenes e impuestos que exista entre los efectivamente pagados al momento de su importación y los vigentes a la fecha de aceptación a trámite de la solicitud de libre disposición"*.

13.- En este contexto, esta segunda posibilidad de desafectación, antes del vencimiento del plazo, previo pago de la diferencia existente por concepto de gravámenes e impuestos correspondientes -no contemplada por la ley N° 20.422- es la que, a juicio de esta Asesoría, resulta más favorable al caso materia del presente informe.

14.- Por consiguiente, y conforme a lo señalado, la desafectación de los vehículos importados al amparo de la franquicia del artículo 48, que sufran un siniestro declarado como pérdida total por la respectiva Compañía de Seguros, puede efectuarse a través del sistema general establecido por el artículo 102 de la Ordenanza de Aduanas, mediante la autorización de la Directora Nacional, previo pago de la diferencia de los gravámenes e impuestos que exista entre los efectivamente pagados al momento de su importación y los vigentes a la fecha de aceptación a trámite de la solicitud de libre disposición.

15.- Asimismo, cabe señalar que, esta posibilidad de desafectación, antes del vencimiento del plazo de 3 años, previo pago de la diferencia de gravámenes e impuestos, de conformidad al artículo 102 de la Ordenanza de Aduanas, se autorizará para el solo efecto de que el vehículo objeto material de la citada franquicia, sea enajenado a una Compañía de Seguros y la parte beneficiaria pueda recibir la indemnización correspondiente.

16.- Por último, es del caso señalar que, una vez acreditadas las circunstancias ya descritas, principalmente la pérdida total del vehículo, a través de certificado emitido por la respectiva Compañía de Seguros, como asimismo el pago de los gravámenes e impuestos conforme al artículo 102 de la Ordenanza de Aduanas, el beneficiario, mediante presentación debidamente fundada y acompañando todos los antecedentes pertinentes, podrá solicitar -ante la Dirección Regional o Administración de Aduana respectiva- hacer uso nuevamente de la citada franquicia, antes del plazo de tres años, bajo el procedimiento e instrucciones establecidas.



Sotomayor N°60
Valparaíso
+56 322134516
www.aduana.cl

Gobierno de Chile



Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 06 NOV. 2023

Conclusión:

Por tanto, esta Subdirección Jurídica debe concluir que, resulta procedente de acuerdo al marco jurídico vigente, tratándose de un vehículo objeto material de la franquicia establecida en el artículo 48 de la ley N° 20.422, que ha sufrido un siniestro declarado y certificado como pérdida total por una Compañía de Seguros; que, una vez constatada la concurrencia de las circunstancias ya descritas, pueda ser desafectado de acuerdo al sistema establecido en el artículo 102 de la Ordenanza de Aduanas, en cuyo caso, la Directora Nacional autorizará la libre disposición, previo pago de la diferencia de gravámenes e impuestos, entre los efectivamente pagados al momento de su importación y los vigentes a la época de aceptación a trámite de la solicitud de libre disposición.

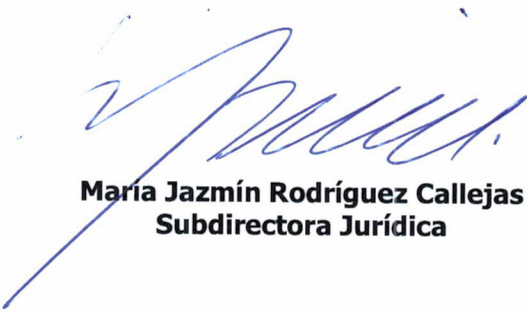
En este escenario, acreditados los supuestos anteriormente mencionados, a saber, la pérdida total del vehículo, a través de certificado emitido por la respectiva Compañía de Seguros, como asimismo el pago de los gravámenes e impuestos conforme al artículo 102 de la Ordenanza de Aduanas, el beneficiario, mediante presentación debidamente fundada y acompañando todos los antecedentes pertinentes, podrá solicitar -ante la Dirección Regional o Administración de Aduana respectiva- hacer uso nuevamente de la citada franquicia, antes del plazo de tres años, bajo el procedimiento e instrucciones establecidas.

Se reconsideran y se complementan, en lo pertinente, los Informes Jurídicos N° 15 de 2002 y N° 3 de 2023, ambos de esta Subdirección Jurídica.

Saluda atentamente a Ud.



CNA/FSV


María Jazmín Rodríguez Callejas
Subdirectora Jurídica




Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS
FECHA: 06 NOV. 2023

